

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 10 de julio de 2023, a las 8:00 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de julio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2587
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00357-00
PROCESO	GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADOS	JOHN JADER TRUJILLO MONTEALEGRE
DECISIÓN	Incorpora despacho comisorio sin auxiliar

Se incorpora al expediente, el Despacho Comisorio No. 070 del 28 de abril del 2023, sin auxiliar por el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal para el conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín.

Se advierte que las diligencias terminaron mediante providencia proferida del 29 de junio del 2023.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **138b1cc0c0839e7192743c254214d8e82a64b239fbb3c29489530a599ec5285d**
Documento generado en 21/07/2023 07:55:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO A	cd. 1.	\$ 1.998.823.08
VALOR PAGO NOTIFICACIÓN PORTE CORREO	cd. 1.	\$ 56.400.00
VALOR TOTAL		\$ 2.055.223.06

Medellín, 21 de julio del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de julio del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2022 01214 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2592

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de julio
del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

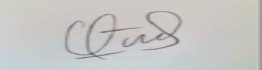
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8947aa4d3b62d1ac85c20363a1ede49d69464e7e525d99db31df4358e3b4c904**

Documento generado en 21/07/2023 07:56:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 06 de julio de 2023 a las 15:38 horas.
Medellín, 21 de julio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2114
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	JOSÉ ORLANDO MONTOYA DÍAZ (PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO INMOBILIARIA OCHOA)
Demandados	H&H COMPRESORES S.A.S. HENRY HURTADO ARANGO
Radicado	05001-40-03-009-2021-01293-00
Decisión	SUSPENDE PROCESO - NOTIFICA CONDUCTA CONCLUYENTE DEMANDADOS

En atención a la solicitud de suspensión del proceso presentada por las partes procesales mediante memorial precedente, se advierte el cumplimiento de los requisitos contemplados en el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, toda vez que la petición de suspensión provino de forma conjunta por los extremos de la litis, para lo cual determinaron una época exacta durante la cual el proceso quedaría suspendido.

Por otro lado y conforme al contrato de transacción celebrado entre las partes y presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante memorial precedente, se advierte el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 301 del Código General del Proceso, toda vez que los citados demandados en dicho contrato de transacción suscrito entre las partes, se desprende que conocen la existencia del proceso de la referencia y del auto que libró el mandamiento de pago proferido en su contra, el Despacho procederá a declararlos notificados por conducta concluyente.

En tal sentido, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara suspendido el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, a partir de la fecha de presentación de la

solicitud y por el término solicitado por las partes, esto es, desde el 06 de julio de 2023 hasta el 30 de octubre de 2023.

Se advierte a las partes, que vencido el término de suspensión el proceso se reanudará de oficio, salvo solicitud de las partes en contrario.

SEGUNDO: Al tenor del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificados por conducta concluyente a los demandados H&H COMPRESORES S.A.S. y HENRY HURTADO ARANGO, del auto proferido el 16 de diciembre de 2021 por medio del cual se libra mandamiento de pago en su contra dentro del presente proceso.

TERCERO: En consecuencia, se ordena que por la secretaría se remita a los demandados el expediente digital en el término de tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, vencidos los cuales comenzará a correrles el respectivo traslado de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

CUARTO: En caso de que los demandados los demandados H&H COMPRESORES S.A.S. y HENRY HURTADO ARANGO se encontraren notificados personalmente previo al presente auto, la notificación por conducta concluyente quedará sin efecto alguno y los términos correrán a partir del día siguiente de la notificación personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 24 de julio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbc209b84f20f98c2b2b9b74ac3bebf2db68f39c2d4c00f067916a3c6f0f2e6d**

Documento generado en 21/07/2023 07:55:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Auto Sustanciación	2689
Radicado	05001 40 03 009 2023 00629 00
Proceso	SIMULACIÓN
Demandante	LILIANA MARÍA PÉREZ RAMÍREZ y OTROS
Demandado	LU ESTER MORA PAREDES
Decisión	INCORPORA

Se incorpora contestación a la demanda allegada por la curadora ad- litem de los herederos indeterminados del señor OSCAR DE JESÚS PÉREZ RAMÍREZ dentro del término concedido, a la cual se le dará trámite una vez se encuentre debidamente integrado el contradictorio.

Se requiere nuevamente a la parte demandante para que proceda con la notificación de la señora GRACIELA DE JESÚS RAMÍREZ DE PÉREZ en calidad de litisconsorte necesario, carga que deberá cumplir en el término de 30 días siguientes a la notificación de este auto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,
fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 24 de
julio de 2023 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0d4918e3c3b7d6ce85ffad61f6e1357ba4fafa88691e63034c826083a53ded3**
Documento generado en 21/07/2023 07:55:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 07 de julio del 2023 a las 4:48 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de julio del dos mil veintitrés (2.023)

Auto sustanciación	2585
Radicado	05001 40 03 009 2022 0091200
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	JOSÉ MIGUEL MUÑOZ CAÑEDO
Acreedores	BANCO FINANDINA S. A. BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S. A. BANCO BBVA COLOMBIA S. A. BANCO GNB SUDEMARIS S. A. BAYPORT COLOMBIA FIMSA BANCO SERFINANZA LUZ AIDE AGUDELO AGUIRRE CFG PARTNERS COLOMBIA S. A. S.
Decisión	INCORPORA RESPUESTA OFICIO

Se ordena incorporar al expediente y poner en conocimiento de la interesada, la respuesta al oficio Nro. 2590 proferida por el EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, por medio de la cual informa que se procedió a registrar en el historial crediticio del señor JOSÉ MIGUEL MUÑOZ CAÑEDO, la terminación del presente proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante; con el fin de ser tenido en cuenta para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 21 de julio del 2023 a las 8 A.M.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a2cd018277dab3635192c1a22e5c0fd7b47d047dbff0dec959eef58618b1852**

Documento generado en 21/07/2023 07:55:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	2605
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ESENCIA INMOBILIARIA S.A.S.
Demandados	MICHEL DAYANA ALVAREZ QUISTANCHALA y KEVIN YESID VELÁSQUEZ
Radicado	05001-40-03-009-2023-00812-00
Decisión	DECRETA EMBARGOS – ORDENA OFICIAR

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por la apoderada de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que poseen los demandados en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales los demandados MICHEL DAYANA ALVAREZ QUISTANCHALA y KEVIN YESID VELÁSQUEZ, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndole a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por otro lado y teniendo en cuenta que la solicitud de medida cautelar presentada por la apoderada de la parte demandante es procedente de conformidad con el Artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o convencional y demás emolumentos que devenguen los demandados MICHEL DAYANA ALVAREZ QUISTANCHALA y KEVIN

YESID VELÁSQUEZ, al servicio de SINTRACOL. Oficiese en tal sentido al respectivo pagador.

SEGUNDO: OFICIAR a TRANSUNION, con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales los demandados MICHEL DAYANA ALVAREZ QUISTANCHALA y KEVIN YESID VELÁSQUEZ, poseen productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndolo a la parte ejecutante que Una vez se obtenga respuesta, se pondrá en conocimiento la misma para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

TERCERO: Por secretaría, expídase los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítase los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 24 de julio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8202f090c9d95700c439e3fc679ce23c774e8d4ca1f89560ff52c015e54eb549**

Documento generado en 21/07/2023 07:55:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	2541
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CENTRO COMERCIAL Y RESIDENCIAL “EL DORADO” P.H.
Demandado	MOLDAO S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2023-00889-00
Decisión	DECRETA EMBARGOS – ORDENA OFICIAR

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por la apoderada de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee la demandada en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales la demandada MOLDAO S.A.S., posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndole a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por otro lado y teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante es procedente de conformidad con el Artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO de los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias Nros. 001-74353, 001-74354, 001-225500 y 001-67213 de propiedad de la demandada MOLDAO S.A.S. Sobre el secuestro de resolverá, una vez se encuentren perfeccionados los embargos. Oficiéase en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO del establecimiento de comercio denominado MOLDAO S.A.S., distinguido con matrícula 21-408195-02 de propiedad de la demandada MOLDAO S.A.S. Sobre el secuestro de resolverá, una vez se encuentre perfeccionado el embargo. Oficiese en tal sentido a la Cámara de Comercio de Medellín.

TERCERO: DECRETAR el embargo de las acciones desmaterializadas y/o cualquier cantidad de dinero y/o inversiones que tenga la demandada MOLDAO S.A.S. y los rendimientos que el mismo tenga o llegue a tener en el Depósito General de Valores S.A. DECEVAL y bajo custodia de la misma. Oficiese en tal sentido a dicha entidad. Se limita el embargo en la suma de \$16.000.000,00.

CUARTO: Se ordena oficiar a TRANSUNION, para que suministre toda la información sobre los productos financieros que posee la demandada MOLDAO S.A.S. Oficiese en tal sentido.

QUINTO: Por secretaría, expídase los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítase los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 24 de julio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab4f1e26c1532c57595d5eb8ec493cd564a9e87aa531a371112b10fdf7c3044**

Documento generado en 21/07/2023 07:55:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Auto interlocutorio	2324
Radicado	05001-40-03-009-2023-00896-00
Proceso	ACCION DE DOMINIO (REIVINDICATORIO)
Demandante	EMILSE DEL SOCORRO VÁSQUEZ HOLGUÍN
Demandado	CARLOS ARTURO CARDONA BEDOYA, OMAR DE JESÚS BEDOYA, DORA ANGELA CARDONA BEDOYA Y LUZ MARINA CARDONA BEDOYA
Decisión	INDAMITE

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar ACCION DE DOMINIO (REIVINDICATORIO) instaurado por la señora EMILSE DEL SOCORRO VÁSQUEZ HOLGUÍN en causa propia y en calidad de curadora del señor RODRIGO YEPES RENDÓN en contra de los señores CARLOS ARTURO CARDONA BEDOYA, OMAR DE JESÚS BEDOYA, DORA ANGELA CARDONA BEDOYA y LUZ MARINA CARDONA BEDOYA; el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del código general del proceso, por lo que,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aclarar los hechos de la demanda en el sentido de indicar porque le asigna a los demandados la calidad de poseedores a sabiendas de existir un contrato de promesa de compraventa previo.
2. Deberá aportar acuerdo celebrado entre las partes o providencia judicial que declare la resolución o haya dejado sin efecto el contrato de promesa celebrado sobre el bien objeto de reivindicación.
3. Deberá señalar la fecha exacta (día/mes/año) a partir de la cual la señora MARÍA DE LA LUZ BEDOYA BEDOYA o sus herederos variaron su calidad de promitentes compradores a la de poseedores.
4. Deberá indicar el tipo de posesión ejercida por los demandados (regular o irregular), los actos de señor y dueño que ejecutan los mismos y si la posesión es de buena o de mala fe.

5. Deberá aportar el registro de defunción de la señora MARÍA DE LA LUZ BEDOYA BEDOYA y los registros de nacimiento de sus herederos determinados.
6. Deberá la parte actora indicar en la demanda el número de identificación de todas partes, tal como lo dispone el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso.
7. Deberá aportar el certificado de tradición y libertad con una vigencia no mayor a 30 días, pues el aportado data del 13 de marzo de 2023.
8. Deberá aportar las copias auténticas de la sentencia con su correspondiente aclaración que declaró interdicción del demandante con constancia de vigencia y el acta de posesión de la curadora con la constancia de que la misma sigue ejerciendo el cargo sin haber sido relevada.
9. Deberá aportar certificación expedida por el Juzgado de Familia competente en la que se indique que la sentencia de interdicción no ha sido objeto de la revisión que establece el artículo 96 de la Ley 1996.
10. Deberá adecuar el acápite de la cuantía pues señala que el proceso es de mínima cuantía a pesar de que el valor catastral del bien asciende a la suma de \$66.554.000.
11. Deberá presentar el sustento fáctico y jurídico que sirve de fundamento a la pretensión de frutos civiles.
12. Deberá adecuar la pretensión c) de la demanda en el sentido de establecer el valor exacto que se pretende por concepto de frutos civiles, su concepto y las fechas a partir de los cuales se pretenden los mismos.
13. Deberá presentar juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso en lo relativo a la pretensión de frutos.
14. Tras una revisión de la demanda y de los anexos se establece que el demandante omitió lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, esto es, que de manera simultánea y con la presentación virtual de la demanda ante la oficina judicial, debió remitirse el libelo introductor y sus anexos a la demandada, ya de manera física o electrónica, advirtiéndose que de esta se conoce su dirección.
Lo anterior, si se tiene en cuenta que la medida cautelar solicitada por la parte demandante consistente en la inscripción de la demanda no es procedente, de conformidad con los presupuestos normativos del artículo 590 del Código General del Proceso.
15. Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad de juramento el correo electrónico de la parte demanda indicando expresamente que el mismo es el utilizado por persona a notificar, la forma

como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes. En caso de no conocer el correo electrónico así deberá manifestarlo bajo la gravedad de juramento, de conformidad con lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

16. Deberá aclarar los hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de señalar de manera clara y concreta si el bien que se pretende en reivindicación es la totalidad del bien de mayor extensión o si por el contrario solo es el primer piso o el segundo piso.

17. En caso de solo ser uno de los pisos el pretendido en reivindicación, la parte demandante deberá dar cumplimiento el inciso primero del artículo 83 Código General del Proceso, el cual claramente señala que las demandas que versen sobre bienes inmuebles, los especificaran por su ubicación, linderos, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. Haciéndose necesario previo a la admisión de la presente demanda que la parte interesada adecue la demanda, en el sentido de especificar e identificar el bien objeto de reivindicación con su respectiva matricula inmobiliaria, toda vez que en la demanda se hace relación al bien de mayor extensión y no de los linderos específicos del bien objeto del proceso.

18. Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,
fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 24 de
julio de 2023 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b12230db022844e7f0786cc455e7ed7832479cbefa1ef2eecdabb150dce9ace7**

Documento generado en 21/07/2023 07:55:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el despacho comisorio 254 de 25 de noviembre del 2022, fue recibido en el Correo Institucional el día 11 de noviembre del 2022, a las 10:53 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación	2597
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-01122-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL ENERGÍA ELÉCTRICA
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA
Demandados	GUSTAVO ADOLFO JÁCOME PAEZ MAURICIO TORRES GUTIÉRREZ
Decisión	Incorpora Despacho Auxiliado

Se incorpora al expediente, el Despacho Comisorio No. 254 del 25 de noviembre del 2022, debidamente auxiliado por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto Cesar, sin oposición.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

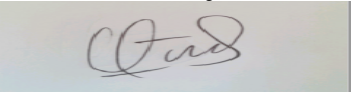
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e83ededc159d561892da71a6a73eee54d497908fd5069d02c0210c7d365811e**

Documento generado en 21/07/2023 07:55:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 13 de julio de 2023 a las 17:15 horas.
Medellín, 21 de julio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	2543
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	URBANIZACIÓN PARQUES DE GRATAMIRA
Demandado	BEATRIZ ELENA RUIZ HINCAPIÉ
Radicado	05001-40-03-009-2011-00135-00
Decisión	DESARCHIVA – PONE CONOCIMIENTO

Se pone en conocimiento el desarchivo del proceso por el término de 15 días hábiles, vencidos los cuales se archivará nuevamente el expediente.

Igualmente, se deja a disposición de la demandada BEATRIZ ELENA RUIZ HINCAPIÉ el proceso físico para que proceda con su revisión, dado que no se presenta solicitud alguna dentro del escrito. Dicho proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, mediante auto proferido el día 25 de abril de 2012.

Se ordena dejar a disposición del secretario el arancel judicial para desarchivo, con el fin de que proceda a realizar los informes correspondientes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de julio de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d1c0e934b55b9022d21977063b31817ad5dad776b2a89b056d4a3dae2639d93**

Documento generado en 21/07/2023 07:55:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 18 de julio de 2023 a las 11:56 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, identificado con T.P. 133.396 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 21 de julio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2109
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	ADRIANA MARCELA BRUN PACHECO
Radicado	05001-40-03-009-2023-00891-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de ADRIANA MARCELA BRUN PACHECO, por los siguientes conceptos:

A)-TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA MIL SEISCIENTOS PESOS M.L. (\$34.190.600,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré sin número suscrito el 14 de febrero de 2014 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 07 de diciembre de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: El Dr. JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, identificado con C.C. 98.525.657 y T.P. 133.396 del C.S.J., actúa como representante legal de CARTERA INTEGRAL S.A.S., endosatario en procuración de la entidad demandante y es abogado en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 24 de julio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

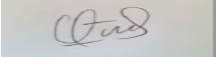
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f744bceaa981445517165bc8e01bc53f38ca71c9bdcd685c95b596379ebcc1ae**

Documento generado en 21/07/2023 07:55:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 18 de julio de 2023 a las 10:26 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. CAROLINA ARANGO FLÓREZ, identificada con T.P. 110.853 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 21 de julio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2056
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CENTRO COMERCIAL Y RESIDENCIAL “EL DORADO” P.H.
Demandado	MOLDAO S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2023-00889-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la demanda presentada se ajusta a las formalidades legales, tal como lo prescribe el artículo 431 del Código General del Proceso, habida cuenta que el documento acompañado presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 430 ibídem, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del CENTRO COMERCIAL Y RESIDENCIAL “EL DORADO” P.H. contra MOLDAO S.A.S., por las siguientes cuotas de administración causadas en relación con los siguientes inmuebles ubicados en la Carrera 43 A # 11-8, Centro Comercial y Residencial “El Dorado” P.H. de Medellín:

Interior 105

Mes de causación	Valor Cuota Ordinaria	Valor Cuota Extraordinaria	Fecha Exigibilidad
Junio 2022	\$200.738,00		01 Julio 2022
Julio 2022	\$383.592,00		01 Agosto 2022
Agosto 2022	\$383.592,00		01 Septiembre 2022
Septiembre 2022	\$383.592,00		01 Octubre 2022
Octubre 2022	\$383.592,00		01 Noviembre 2022
Noviembre 2022	\$383.592,00		01 Diciembre 2022
Diciembre 2022	\$383.592,00		01 Enero 2023
Enero 2023	\$444.967,00	\$75.450,00	01 Febrero 2023
Febrero 2023	\$444.967,00	\$75.450,00	01 Marzo 2023
Marzo 2023	\$444.967,00	\$75.450,00	01 Abril 2023
Abril 2023	\$445.902,00	\$76.644,00	01 Mayo 2023
Mayo 2023	\$445.902,00	\$73.839,00	01 Junio 2023

Interior 106

Mes de causación	Valor Cuota Ordinaria	Valor Cuota Extraordinaria	Fecha Exigibilidad
Junio 2022	\$428.835,00		01 Julio 2022
Julio 2022	\$449.350,00		01 Agosto 2022
Agosto 2022	\$449.350,00		01 Septiembre 2022
Septiembre 2022	\$449.350,00		01 Octubre 2022
Octubre 2022	\$449.350,00		01 Noviembre 2022
Noviembre 2022	\$449.350,00		01 Diciembre 2022
Diciembre 2022	\$449.350,00		01 Enero 2023
Enero 2023	\$521.246,00	\$88.384,00	01 Febrero 2023
Febrero 2023	\$521.246,00	\$88.384,00	01 Marzo 2023
Marzo 2023	\$521.246,00	\$88.384,00	01 Abril 2023
Abril 2023	\$522.342,00	\$89.785,00	01 Mayo 2023
Mayo 2023	\$522.342,00	\$86.497,00	01 Junio 2023

Interior 99014

Mes de causación	Valor Cuota Ordinaria	Valor Cuota Extraordinaria	Fecha Exigibilidad
Enero 2023	\$82.636,00	\$14.012,00	01 Febrero 2023
Febrero 2023	\$82.636,00	\$14.012,00	01 Marzo 2023
Marzo 2023	\$82.636,00	\$14.012,00	01 Abril 2023
Abril 2023	\$82.810,00	\$14.235,00	01 Mayo 2023
Mayo 2023	82.810,00	\$13.713,00	01 Junio 2023

- Se libra mandamiento de pago además por las cuotas de administración que se sigan causando en el transcurso del proceso, las cuales deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento hasta el cumplimiento definitivo de la sentencia (Artículos 88 y 431 del Código General del Proceso).
- Más los intereses moratorios liquidados mensualmente de cada cuota a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota hasta la cancelación total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
- Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la demandada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada que

dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. CAROLINA ARANGO FLÓREZ, identificada con C.C. 32.106.362 y T.P. 110.853 del C.S.J.; para que represente a la copropiedad demandante dentro de estas diligencias.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 24 de julio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

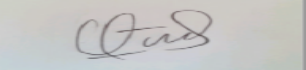
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8196bcd0ee8e7161a9c5ce5e97d3dea22b08f60418adbcb76bafc47efe2eb39c**

Documento generado en 21/07/2023 07:55:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 18 de julio de 2023 a las 11:24 y a las 11:59 horas.
Medellín, 21 de julio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2110
Proceso	EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
Demandante	ERIKA MARÍA ARANGO OSORIO
Demandado	JUAN FERNANDO DUARTE VILLADA
Radicado	05001-40-03-009-2023-00892-00
Decisión	DENIEGA MANDAMIENTO PAGO

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva por Obligación de Hacer instaurada por ERIKA MARÍA ARANGO OSORIO en contra de JUAN FERNANDO DUARTE VILLADA, el Despacho se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el art. 422 del Código General del Proceso: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”*; consistiendo la exigencia de ser expresa en que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor en la satisfacción de una prestación; de ser clara, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada o determinable; y de ser exigible, que estando la obligación sometida a plazo o condición una u otra se hayan cumplido.

Por su parte, el artículo 426 del Código General del Proceso establece los requisitos de la ejecución de dar o hacer:

“Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se

hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que el documento aportado no cumple con aquellas directrices, toda vez que la obligación pretendida por la parte demandante, no es expresa ni clara, pues en ninguno de los apartes de la Escritura Pública 533 del 04 de marzo de 2020 otorgada ante la Notaría cuarta de Medellín se pactó a favor de la demandante el pago de la mora adeudada ante el Banco Davivienda y el valor de los impuestos y mucho menos se pactó a cargo del demandado la obligación a pagar los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas; por el contrario en la Hijuela Quinta se dispuso: “*Crédito de Vehículo No. 580303020026695-0 por la suma de VEINTITRES MILLONES DE PESOS M/L (\$23.000.000 M/L) a favor del banco DAVIVIENDA, con un plazo de 72 meses, con cuotas fijas de OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/L (\$830.000), con interés corriente de 20.84% anual. Así mismo, el señor JUAN FERNANDO DUARTE VILLADA se compromete realizar los pagos de todas y cada una de las obligaciones existentes futuras por concepto de impuesto vehicular. foto multa y cualquier otra obligación que se genere en relación al vehículo que le fue asignado en hijuela cuarta del presente escrito. **Los cónyuges acuerdan que, en caso de que el señor JUAN FERNANDO DUARTE VILLADA incumpla con el pago de las obligaciones consignadas esta hijuela devolverá la tenencia material del vehículo que le fue asigna en la hijuela cuarta a favor de la señora ERIKA MARÍA ARANGO OSORIO toda vez que es sobre ella que se encuentra el crédito y sería sobre esta que recaerían las responsabilidades y obligaciones de cumplir con el mismo**”.*

En virtud de lo anterior, resulta claro que en la presente demanda no cumple con los requisitos de los artículos 422 y 426 del Código General del Proceso, por cuanto el título ejecutivo presentado para el cobro no cumple con la totalidad de los requisitos sustanciales de la obligación y la misma tampoco se encuentra pactada a favor de la parte demandante como se establece en las pretensiones del libelo genitor; motivo por el cual se denegará el mandamiento de pago.

En virtud de las anteriores consideraciones, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por ERIKA MARÍA ARANGO OSORIO en contra de JUAN FERNANDO DUARTE VILLADA, por los argumentos expresados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No hay lugar a ordenar la devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada virtualmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

CUARTO: Lo anterior, sin entrar en más detalles sobre posibles requisitos de que pueda adolecer la demanda

N O T I F Í Q U E S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 24 de julio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

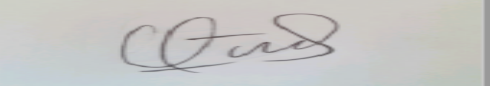
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbd673296999677940a5e839d9076a1e971c2e37e561249a5f687978de4230f3**

Documento generado en 21/07/2023 07:55:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 18 de julio de 2023 a las 8:00 horas.
Medellín, 21 de julio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	2055
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA -COMFAMA
Demandado	MARIO RAFAEL TORRES CARREÑO
Radicado	05001-40-03-009-2023-00888-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA - COMFAMA en contra de MARIO RAFAEL TORRES CARREÑO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá indicar si el poder fue conferido por mensaje de datos, en caso afirmativo deberá aportar prueba de la trazabilidad del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022; en caso negativo deberá realizar presentación personal del poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del código general del proceso.

N O T I F Í Q U E S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍNNOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 24 de julio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8386d18158c8fb7ee78371470b1e83bb6b7c01040e5ad9ff3e92d4a9abc7a7bf**

Documento generado en 21/07/2023 07:55:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 11 de julio del 2023, a las 10:04 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de julio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2595
RADICADO	05001 40 03 009 2023 00806
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	INVERSIONES JYHESMI S. A. S.
DEMANDADO	LEONARDO ENRIQUE ROSADO VARGAS
Decisión	Incorpora respuesta embargo - requier

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Cámara de Comercio de Barranquilla, informando que la medida cautelar ordenada, fue registrada y radicada bajo el No. 0033992 del Libro VIII el día 06 de julio de 2023 comunicada mediante oficio No. 2837 del 05 de julio del 2023.

Por lo anterior, previo al secuestro del establecimiento de comercio embargado, se requiere al apoderado demandante para que allegue el certificado de la Cámara de Comercio donde conste el registro del embargo.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de julio de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
SECRETARIO

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d71d6de832dfa585746fa9034c047c3b5cfdb1978842287f6a1b4cc705678376**

Documento generado en 21/07/2023 07:55:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido del Correo Institucional del Juzgado el día 07 de julio del 2023, a las 5:26 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de julio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2586
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	05001 40 03 009 2023 00673 00
DEMANDANTE	JFK COPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	ÁLVARO ANTONIO PABÓN CHAVARRIA VÍCTOR JAIME PABÓN CHAVARRIA
DECISIÓN	Incorpora

Se incorpora al expediente la respuesta presentada por el cajero pagador de empresa RECOLMOTOR LIMITADA, por medio de la cual informa que procedió con el registro del embargo del salario del demandado VÍCTOR JAIME PABÓN CHAVARRIA, adjuntando el recibo de consignación correspondiente al descuentos mensual efectuado en la cuenta de este Despacho en el Banco agrario de Colombia de Medellín.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de julio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca835e788f43078b5a7762276793f7e57e8d42930c137e0a8b31a37a62c59986**

Documento generado en 21/07/2023 07:55:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 105.343.56
VALOR TOTAL		\$ 105.343.56

Medellín, 21 de julio del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de julio del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 00780 00
AUTO DE SUSTANCIACION No. 2601

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de julio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a0515c81e424d1ba353e78b5b0babdf97893aa6b0402778af3538f6338256a5**

Documento generado en 21/07/2023 07:55:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 04 de julio de 2023 a las 14:15 horas. Medellín, 21 de julio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2111
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado	VERÓNICA GARCÍA AGUDELO
Radicado	05001-40-03-009-2023-00751-00
Decisión	NOTIFICA CONDUCTA CONCLUYENTE DEMANDADA – LEVANTA MEDIDAS

Conforme al escrito presentado por la señora VERÓNICA GARCÍA AGUDELO, mediante memorial precedente, se advierte el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 301 del Código General del Proceso, toda vez que la citada demandada en memorial suscrito con el apoderado de la parte demandante, se desprende que conoce la existencia del proceso de la referencia y del auto que libró el mandamiento de pago proferido en su contra, el Despacho procederá a declararla notificada por conducta concluyente.

Así mismo y en atención al escrito presentado por ambas partes, mediante el cual solicitan el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 597 del Código General del Proceso, accederá a la misma.

Por otro lado, no se accederá a la suspensión de las medidas cautelares, por cuanto dicha figura no se encuentra consagrada en las normas procesales vigentes.

Igualmente, no se accederá a la entrega de títulos, toda vez que a la fecha no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 447 del Código General del Proceso.

En tal sentido, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Al tenor del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificada por conducta concluyente a la demandada VERÓNICA GARCÍA AGUDELO, del auto proferido el 23 de junio de 2023 por medio del cual se libra mandamiento de pago en su contra dentro del presente proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena que por la secretaría se remita a la demandada el expediente digital en el término de tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, vencidos los cuales comenzará a correrle el respectivo traslado de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se advierte que en caso de que la demandada VERÓNICA GARCÍA AGUDELO se encuentre notificadas por aviso, previo al presente auto, la notificación por conducta concluyente quedará sin efecto alguno y los términos correrán a partir del momento en que se haya efectuado el correspondiente acto.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento del embargo que recae sobre el 30% del salario y demás prestaciones sociales que devenga la demandada VERÓNICA GARCÍA AGUDELO, al servicio de la empresa FACTOR SEGURIDAD INGENIEROS S.A.S. Oficiese en tal sentido al respectivo pagador.

QUINTO: No acceder a la solicitud de suspensión de medidas cautelares y de pago de títulos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: Por secretaría, expídase el oficio ordenado en numeral que antecede y remítase el mismo de manera inmediata a través de la secretaria, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 24 de julio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2aa202fa6b73fd5f9771283e1147f0d65cb9af2b15d0863e87c6db43366d5300

Documento generado en 21/07/2023 07:55:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO A	cd. 1.	\$ 1.305.290.88
VALOR TOTAL		\$ 1.305.290.88

Medellín, 21 de julio del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de julio del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 00685 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2558

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de julio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

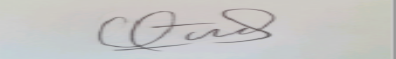
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e5c17e890170cb6aee24f80dde20ce042941e253ce4b08df7863f8e9353352c**

Documento generado en 21/07/2023 07:55:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la apoderada de la parte demandante subsanó el requisito exigido dentro del término legal concedido para ello, mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado, el 11 de julio de 2023 a las 14:18 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. LIZ CUARTAS CARVAJAL, identificada con T.P. 118.826 del C.S.J.; no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 21 de julio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2117
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ESENCIA INMOBILIARIA S.A.S.
Demandados	MICHEL DAYANA ALVAREZ QUISTANCHALA y KEVIN YESID VELÁSQUEZ
Radicado	05001-40-03-009-2023-00812-00
Decisión	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los cánones por los que se reclama prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de ESENCIA INMOBILIARIA S.A.S. y en contra de MICHEL DAYANA ALVAREZ QUISTANCHALA y KEVIN YESID VELÁSQUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

A) DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M.L. (\$247.000,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 08 de noviembre al 12 de noviembre de 2022, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 13 de noviembre de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

B) UN MILLON TRESCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS CINCUENTA

PESOS M.L. (\$1.320.750,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 13 de noviembre al 12 de diciembre de 2022, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 13 de diciembre de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

C) UN MILLON TRESCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS CINCUENTA

PESOS M.L. (\$1.320.750,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 13 de diciembre de 2022 al 12 de enero de 2023, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 13 de enero de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

D) UN MILLON TRESCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS CINCUENTA

PESOS M.L. (\$1.320.750,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 13 de enero al 12 de febrero de 2023, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 13 de febrero de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito,

para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la la Dra. LIZ CUARTAS CARVAJAL, identificada con C.C. 43.732.540 y T.P. 118.826 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 24 de julio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2de745c9640c70efa26a0c60545985c90ef79faf041ea72ed7f030f1d75f6561**

Documento generado en 21/07/2023 07:55:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 10 de julio del 2022 a las 2:43 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación	2596
Radicado	05001 40 03 009 2023 00789 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COMPLEMENTOS S. A. S.
Demandado	CORPORACIÓN SER COLOMBIA
Decisión	Tiene por notificado por conducta concluyente, reconoce personería

Considerando que en memorial presentado el 10 de julio del 2023 el señor FRANCISCO ANTONIO HEREDIA, en calidad de Representante Legal de la empresa demandada CORPORACIÓN SER COLOMBIA, confiere poder a un abogado en ejercicio, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 301 y 91 del Código General del Proceso, procederá a tenerlo notificado por conducta concluyente de la providencia proferida el treinta (30) de junio del 2023 por medio del cual se admitió Demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Al tenor del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificado por conducta concluyente al demandado CORPORACIÓN SER COLOMBIA del auto proferido el día treinta (30) de junio del 2023 por medio del cual se admitió la Demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, por secretaría se remita el expediente digital al correo electrónico informado por el apoderado del demandado, advirtiéndolo que vencido dicho término comenzará a correr el término del traslado de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de que la demandada CORPORACIÓN SER COLOMBIA se encontrare notificada personalmente previo al presente auto, la

notificación por conducta concluyente quedará sin efecto alguno y los términos correrán a partir del día siguiente de la notificación personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado MICHAEL STEVEN VÁSQUEZ ARCILA con C. C. 1.036.634.701 y T. P. 309.376 C. S. del a J., para representar a la empresa demandada CORPORACIÓN SER COLOMBIA, dentro del presente proceso, en los términos del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de julio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal

Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af3de3fd9c17fab4b9e3acc292e1444dfd9181796972efd27ed247fbf3e009cd**

Documento generado en 21/07/2023 07:55:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 2.457.648.84
VALOR TOTAL		\$ 2.457.648.84

Medellín, 21 de julio del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de julio del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 00489 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2570

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de julio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3211385691e36f9402d9e4f29d5bb6b668c1fb3a167f8337377ee2fd166e5a6c**

Documento generado en 21/07/2023 07:55:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 596.957.34
VALOR TOTAL		\$ 596.957.34

Medellín, 21 de julio del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de julio del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 00488 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2571

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de julio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **084815d7a21529b09a149aa4e172b82132e373b6aa5dbb9101261f508f037f7d**

Documento generado en 21/07/2023 07:55:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez, el presente los presentes memoriales, se recibieron en el Correo Institucional del Juzgado el día 10 de julio de 2023, a las 10:09 y 10:19 a. m. respectivamente.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	2591
Radicado	05001 40 03 009 2023 00807 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A. S.
Demandado	GABRIEL JAIME OLAYA MUÑOZ MARTHA OLARY HERRERA VALENCIA
Decisión	Incorpora notificación personal

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a los demandados GABRIEL JAIME OLAYA MUÑOZ y MARTHA OLARY HERRERA VALENCIA, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 07 de julio del 2023 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de julio de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a18f817a6a6f2f0e78b14ed2f8e192bf74f5aa6bfd3bcb9827dfc546c3e144**

Documento generado en 21/07/2023 07:55:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 420.000.oo
VALOR TOTAL		\$ 420.000.oo

Medellín, 21 de julio del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de julio del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2022 01171 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2578

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de julio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

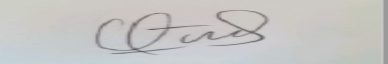
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc75fa9677fbc0b3aeb8596a823b6a3057ab349789c4f034da82eda6aafcac56**

Documento generado en 21/07/2023 07:55:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 18 de julio de 2023 a las 10:37 horas.
Medellín, 21 de julio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	2057
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	GRUPO SANCHEZ COLOMBIA S.A.S.
Demandado	MARD GRAPHICS SERVICES S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2023-00890-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por GRUPO SANCHEZ COLOMBIA S.A.S. en contra de MARD GRAPHICS SERVICES S.A.S., el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá indicar si el poder fue conferido por mensaje de datos, en caso afirmativo deberá aportar prueba de la trazabilidad del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022; en caso negativo deberá realizar presentación personal del poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del código general del proceso.

N O T I F Í Q U E S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍNNOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 24 de julio de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9ffb1a311aa5d459df11a81d160a1702c9a9e65ffa94db0e8349bd2a1cc8a61**

Documento generado en 21/07/2023 07:55:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 10 de julio del 2023, a las 9:50 y 9:57 a. m., respectivamente.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de julio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2589
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00667-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S. A.
DEMANDADO	JESÚS SALVADOR QUINTANA GIRALDO
DECISIÓN	Incorpora notificación negativa – Autoriza notificar nueva dirección informada

Se dispone agregar constancia del envío de la notificación personal dirigida al demandado JESÚS SALVADOR QUINTANA GIRALDO, con resultado negativo.

Por otro lado, en consideración a lo solicitado mediante el memorial que antecede, se accede a la solicitud y se autoriza la notificación personal del demandado JESÚS SALVADOR QUINTANA GIRALDO, en la dirección electrónica informada para tal efecto, advirtiéndole que la misma deberá practicarse conforme a lo ordenado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de julio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3854d380945d3230f5751655c4eddfcd5bc5e52ccf3b03d6fce8146562f34c69**

Documento generado en 21/07/2023 07:55:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado EDGAR ANTONIO VILLADA OSPINA, se encuentra notificado personalmente vía correo electrónico el día 14 de junio 2023, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 21 de julio del 2023.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	2030
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-00561-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCO GNB SUDAMERIS S. A.
Demandado	EDGAR ANTONIO VILLADA OSPINA
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El BANCO GNB SUDAMERIS, por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de EDGAR ANTONIO VILLADA OSPINA, teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, tal y como se libró por auto proferido el día 15 mayo del 2023.

El demandado EDGAR ANTONIO VILLADA OSPINA, fue notificado personalmente el día 14 de junio del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCO GNB SUDAMERIS y en contra de EDGAR ANTONIO VILLADA OSPINA, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 15 de mayo del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$4.741.400.06 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 24 de julio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dda57ab2fd2556e042b6411e4d33acaffde8606c114f096d4c2f1daeb6fa2779**

Documento generado en 21/07/2023 07:55:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 12 de julio de 2023 a las 8:45 horas. Medellín, 21 de julio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	2118
Referencia	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	PLAN ROMBO S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL
Demandada	GILDARDO DE JESÚS GIRALDO GIRALDO
Radicado	05001-40-03-009-2021-00786-00
Decisión	ORDENA TERMINAR DILIGENCIAS

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita la terminación de la solicitud por el pago total de la obligación, el Despacho accederá a la misma por encontrarla procedente, ordenando el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminada la presente solicitud de GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurada por PLAN ROMBO S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL contra GILDARDO DE JESÚS GIRALDO GIRALDO, por el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena oficiar al Inspector de Transportes y Tránsito (Competente) de Medellín, para que se sirva devolver el despacho comisorio No. 121 del 13 de agosto de 2021, sin diligenciar y se sirva cancelar cualquier tipo de orden de aprehensión que haya sido expedida para el cumplimiento de la comisión.

TERCERO: Se ordena oficiar a la Policía Nacional – Sijin, para que se sirvan cancelar cualquier tipo de orden de aprehensión que haya sido comunicada en atención al auto proferido por este Juzgado el día 13 de agosto de 2021

y al Despacho Comisorio Nro. 121 de la misma fecha, con relación al vehículo con placas EGM045 de propiedad del señor GILDARDO DE JESÚS GIRALDO GIRALDO.

CUARTO: No se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, por cuanto el escrito no se encuentra suscrito por el demandado.

QUINTO: Sin condena en costas a ninguna de las partes en razón del presente trámite.

SEXTO: Por secretaría, expídanse los oficios ordenados en numerales anteriores y remítase los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SÉPTIMO: Una vez realizado lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el 24 de julio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **008170a3b3f60b57382df426e943cb6da80e72da5e89db7cb2b89349257b5a5b**

Documento generado en 21/07/2023 07:55:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO A	cd. 1.	\$ 522.089.88
VALOR TOTAL		\$ 522.089.88

Medellín, 21 de julio del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de julio del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 00366 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2565

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de julio
del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3f9cc1f4fe764b1652483d6fe883b5c3f8a15e46e55dd1165b497e2e1022ef8**

Documento generado en 21/07/2023 07:55:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 4.741.400.06
VALOR TOTAL		\$ 4.741.400.06

Medellín, 21 de julio del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de julio del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 00561 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2593

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de julio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed6a351bcf62f543f7dd6e8eb44afe0e23c12d8eebfedb86d06a7b18a12c830**

Documento generado en 21/07/2023 07:55:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO A	cd. 1.	\$ 416.600.88
VALOR TOTAL		\$ 416.600.88

Medellín, 21 de julio del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de julio del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 00645 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2552

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de julio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c0fbd33e00f854bc1b798bf68251f56dbb758ea0a0342f67f0b50cd532ba8ef**

Documento generado en 21/07/2023 07:55:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de julio del dos mil veintitrés (2.023).

Auto Sustanciación	2328
Radicado N°	05001 40 03 009 2023 00737 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCOLOMBIA
Demandado	JUAN FELIPE GUTIERREZ ARANGO
Decisión:	Corre traslado contestación

Integrado como se encuentra el contradictorio, SE CORRE TRASLADO, a la parte demandante, por el término de diez (10) días de la contestación de la demanda, para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pidan las pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 24 de julio de 2023 a las 8 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

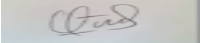
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b3711070a772cbdaeebc33b29f7340838b17b205298ce5018e7cc0c50669009**

Documento generado en 21/07/2023 07:55:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y para su estudio se observa que no se ha tomado nota de embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. Le informo igualmente, que la solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 10 de julio de 2023 a las 8:21 horas.
Medellín, 21 de julio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO	2116
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00692-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA
DEMANDADO	ÁNGELA ROCÍO MENA GUERRERO MARTA LUCÍA MENA GUERRERO
DECISIÓN	TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL

ASUNTO A RESOLVER

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, con facultad para recibir; por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por así permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA

NACIONAL COMUNA en contra de ÁNGELA ROCÍO MENA GUERRERO y MARTA LUCÍA MENA GUERRERO.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre el 30% del salario y demás prestaciones sociales que percibe la demandada ÁNGELA ROCÍO MENA GUERRERO, al servicio de EMTELCO S.A.S. Oficiese en tal sentido al respectivo pagador.

TERCERO: ORDENAR el pago de los títulos constituidos dentro del proceso a favor de la demandada ÁNGELA ROCÍO MENA GUERRERO, por un valor de \$401.583,00, así como todos los títulos que se llegaren a consignar a partir de la fecha y hasta que se registre de manera efectiva el levantamiento de la medida de embargo.

CUARTO: No se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, por cuanto el escrito no se encuentra suscrito por las demandadas.

QUINTO: Por secretaría expídase y remítase el oficio ordenado en el numeral segundo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 24 de julio de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b17242f94265f0e2e96f335c67f335423f8c2274e9e9d5dd145c7dcd3dae6f06**

Documento generado en 21/07/2023 07:55:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO A	cd. 1.	\$ 599.003.28
VALOR TOTAL		\$ 599.003.28

Medellín, 21 de julio del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de julio del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 00563 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2562

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de julio
del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b07563af4947bdc6e9d3ab02075436f430e0e06d320ab7e6ed7391e60973d5d4**

Documento generado en 21/07/2023 07:56:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 331.949.34
VALOR NOTIFICACIÓN PORTE CORREO	cd. 1.	\$ 17.800.00
VALOR TOTAL		\$ 349.749.34

Medellín, 21 de julio del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de julio del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2022 01288 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2600

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de julio
del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7044d12d0397ed692caa4394a527ccc5252b38225ce655450b1ade78c75215a**

Documento generado en 21/07/2023 07:56:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada OLGA ELENA RTÍZ DE GIRALDO se encuentra notificada por aviso el día 29 de junio del 2023, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 21 de julio del 2023.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	2066
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-00478-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	COOPANTES COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO
Demandado	OLGA ELENA ORTÍZ DE GIRALDO
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO, actuando por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de OLGA ELENA ORTÍZ DE GIRALDO teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la demandada, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 25 de abril del 2023.

La demandada OLGA ELENA ORTÍZ DE GIRALDO, fue notificada por aviso el día 29 de junio del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia,

esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO, en contra de OLGA ELENA ORTÍZ DE GIRALDO, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 25 de abril del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.805.400.00 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de julio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cca371a555f5ccbcd0dc635c5ed5c1cae0c79a83964b33b46ba6a00bfdb5cfb**

Documento generado en 21/07/2023 07:55:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 1.805.400.00
VALOR NOTIFICACIÓN PORTE CORREO	cd. 1.	\$ 34.000.00
VALOR TOTAL		\$ 1.839.400.00

Medellín, 21 de julio del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de julio del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 00478 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2594

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de julio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

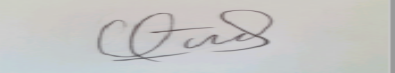
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec1f957e88c2f7785dfd428a5f3f6a3a34277e7b6b31658b2a33a4c40bc2221**

Documento generado en 21/07/2023 07:56:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 05 de julio de 2023 a las 13:26 horas.
Medellín, 21 de julio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	2113
Referencia	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandada	NATALIA JARAMILLO GIL
Radicado	05001-40-03-009-2023-00629-00
Decisión	ORDENA TERMINAR DILIGENCIAS

En atención a la información suministrada por la apoderada judicial de la parte demandante, consistente en que el vehículo de placas EPP609 fue entregado voluntariamente por la demandada a su favor; el Despacho procederá a dar por terminadas las presentes diligencias teniendo en cuenta los únicos documentos que obran en el expediente y que dan cuenta de la entrega del bien garantizado, a pesar de que a la fecha el comisionado no ha realizado en debida forma la devolución del despacho comisorio debidamente auxiliado, tal como lo dispone el inciso 4° del artículo 39 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Despacho procederá a resolver de fondo la solicitud de terminación, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como es bien sabido la solicitud de garantía mobiliaria tiene por objeto que a través de la jurisdicción se adelanten todas las maniobras tendientes a la aprehensión y entrega por parte del deudor a su acreedor, del vehículo objeto de la acreencia.

Aun así, si estando en el transcurso del trámite procesal, se advierte que la entrega ya se efectuó voluntariamente por el demandado, éste solo hecho da por terminado de común acuerdo la relación contractual subyacente, pues deviene notorio que la situación fáctica que generó la interposición de la

demanda ya ha sido superada y la decisión que pueda proferir la Jurisdicción no tendría ninguna resonancia frente a la realidad contractual, por cuanto se ha obtenido de manera concertada y voluntaria lo que se pretendía de forma coercitiva, lo que sitúa la presente situación como una verdadera configuración de un hecho superado.

Por lo que, haciendo un análisis de la presente solicitud, encuentra esta agencia judicial que de lo señalado en el escrito aportado por la abogada de la parte actora, se entiende que el presente proceso debe ser terminado por cumplimiento de objeto de las presentes diligencias, por lo cual es procedente aceptar la petición que se formula y en consecuencia se dispondrá oficiar al Juzgado Treinta Civil Municipal para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín, para que procedan a ordenar el levantamiento de la orden de aprehensión sobre el vehículo objeto de estas diligencias.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminada la presente solicitud de GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra NATALIA JARAMILLO GIL, por cumplimiento del objeto.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena al Juzgado Treinta Civil Municipal para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín, para que se sirva devolver el Despacho Comisorio No. 122 del 14 de junio de 2023 sin diligenciar, con relación al vehículo de placas EPP609 y se sirva cancelar cualquier tipo de orden de aprehensión que haya sido expedida para el cumplimiento de la comisión.

TERCERO: Se ordena oficiar a la Policía Nacional – Sijin, para que se sirva cancelar cualquier tipo de orden de aprehensión que haya sido comunicada en atención al auto proferido por este Juzgado el día 14 de junio de 2023 y al Despacho Comisorio Nro. 122 de la misma fecha, con relación al vehículo con placas EPP609 de propiedad de la señora NATALIA JARAMILLO GIL.

CUARTO: Sin condena en costas a ninguna de las partes en razón del presente trámite.

QUINTO: Por secretaría, expídanse los oficios ordenados en numerales anteriores y remítase los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEXTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el 24 de julio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

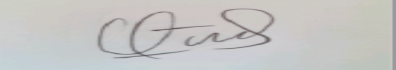
Código de verificación: **3be412e17090b1915646514dc9fe4b5677830e7b54038bd36b3617124f7f4048**

Documento generado en 21/07/2023 07:55:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 05 de julio de 2023 a las 9:01 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JHOSEPH ANDREY GARCÉS ARDILA, identificado con T.P. 391.305 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 21 de julio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	2112
Referencia	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	MOVIAVAL S.A.S.
Demandada	DARWIN VÁSQUEZ CARO
Radicado	05001-40-03-009-2022-00834-00
Decisión	ORDENA TERMINAR DILIGENCIAS

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita la terminación de la solicitud por el pago total de la obligación, el Despacho accederá a la misma por encontrarla procedente, ordenando el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JHOSEPH ANDREY GARCÉS ARDILA, identificado con C.C. 1.102.388.671 y T.P. 391.305 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Declarar terminada la presente solicitud de GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurada por MOVIAVAL S.A.S. contra DARWIN VÁSQUEZ CARO, por el pago total de la obligación.

TERCERO: Se ordena oficiar al Juzgado 31 Civil Municipal para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín, para que se

sirva devolver el despacho comisorio No. 184 del 31 de agosto de 2022, sin diligenciar y se sirvan cancelar cualquier tipo de orden de aprehensión que haya sido expedida para el cumplimiento de la comisión.

CUARTO: Se ordena oficiar a la Policía Nacional – Sijin, para que se sirva cancelar cualquier tipo de orden de aprehensión que haya sido comunicada en atención al auto proferido por este Juzgado el día 31 de agosto de 2022 y al Despacho Comisorio Nro. 184 de la misma fecha, con relación al vehículo con placas SAK08E de propiedad del señor DARWIN VÁSQUEZ CARO.

QUINTO: No se ordena la devolución de documentos solicitada, por cuanto la demanda fue presentada virtualmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

SEXTO: Sin condena en costas a ninguna de las partes en razón del presente trámite.

SÉPTIMO: Por secretaría, expídanse los oficios ordenados en numerales anteriores y remítase los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

OCTAVO: Una vez realizado lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el 24 de julio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c3ff1bb1d2a88a6ea5cf9ab8e2729c887862704d2524724ac48fe26f80b5cdc**

Documento generado en 21/07/2023 07:55:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 10 de julio del 2023, a las 10:33 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PLÚBLICA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de julio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2592
RADICADO	05001-40-03-009-2016-00714-00
PROCESO	EJECUTIVO IINGULAR
DEMANDANTE	RUBY ELCY MORENO OSORIO
DEMANDADO	JAEL DE JESÚS ARENAS RÍOS
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora al expediente, el memorial presentado por el Inspector Municipal de Policía de Medellín, dando respuesta a la información solicitada mediante oficio 1372 de marzo 28 del 2017.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 24 de julio del 2023 a las 8:00 a. m.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5195ddcb03219585a7b42ba7d6c42b9c556a5c64e3e8ca4d33be329fb3a98bae**

Documento generado en 21/07/2023 07:55:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 310.247.10
VALOR PAGO NOTIFICACIÓN Y PORTE CORREO	cd. 1.	\$ 25.100.oo
VALOR TOTAL		\$ 335.347.10

Medellín, 21 de julio del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de julio del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 00571 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2579

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de julio
del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be8bbc99bffeabda10de7e2766d8034d9a319a78e036b56f2d3afdbef4d61be1d**

Documento generado en 21/07/2023 07:56:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que los demandados RAMA PUBLISERVICIOS Y COSNTRUCCIÓN S. A. S. y FABIO ALBERTO MASDRIGAL CANO, se encuentran notificados personalmente vía correo electrónico el día 29 de junio 2023, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 21 de julio del 2023.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	2029
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-01214-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S. A.
Demandado	RAMA PUBLISERVICIOS Y CONSTRUCCIÓN S. A. S. FABIO ALBERTO MADRIGAL CANO
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El BANCO DAVIVIENDA S. A., por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de RAMA PUBLISERVICIOS Y CONSTRUCCIÓN S. A. S. y FABIO ALBERTO MADRIGAL CANO, teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de los demandados, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 29 noviembre del 2022.

Los demandados RAMA PUBLISERVICIOS Y CONSTRUCCIÓN S. A. S. y FABIO ALBERTO MADRIGAL CANO, fueron notificados personalmente el día 29 de junio del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quienes no dieron respuesta a la demanda, ni interpusieron ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia,

esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCO DAVIVIENDA S. A., y en contra de RAMA PUBLISERVICIOS Y CONSTRUCCIÓN S. A. S. y FABIO ALBERTO MADRIGAL CANO, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 29 de noviembre del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.998.823.08 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 24 de julio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7803ab85938543845fce78cf18eb2e5d592b50573b9d86eeead47b87bf54f98**

Documento generado en 21/07/2023 07:55:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>